Rawson, 26 de noviembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., J. P. c/ B. D. G. y B. A. SA s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” (Expte. N° 67/2019) -** (Expte. N° 25150 – Año 019).-

------- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ A fs. 1222/1241 vta., J. P. M., con la representación letrada del Dr. O. S. G., interpuso casación por quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC), por arbitrariedad (art. 291 inc. *e*) y por sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a*); contra la sentencia de fs. 1212/1219 vta., de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que confirmó en su totalidad la sentencia apelada (fs. 1161/1179).----------

------ Según constancias de fs. 1244/1245, el recurso fue concedido únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*), sin que el impugnante interponga recurso alguno sobre las restantes causales, por lo que se analizará la presentación de fs. 1222/1241 vta., únicamente en relación con la causal admitida (arbitrariedad).------

------ Así, en primer término el quejoso hizo alusión a la definitividad del decisorio, para luego ingresar al relato de los hechos de la causa. A continuación, en lo que aquí nos interesa, en los apartados que identificó como “Agravio II. (art. 291 inc. *e*)” (fs. 1231/1235),“Agravio II. B (art. 291 inc. *e*)” (fs. 1235/1236 vta.) y “Agravio II.C (diferencias salariares)” (fs. 1236 vta./1241 vta.) fundó la arbitrariedad esgrimida. Indicó que la sentencia en crisis rechazó la nulidad del sumario, la multa del art. 80 LCT y las diferencias salariales. Explicitó que en los tres supuestos se prescindió de prueba decisiva y se la apreció de forma fragmentada.----------

------ Señaló que el sumario interno que se le instruyó (identificado como N° 06/15) es nulo de nulidad absoluta por ser violatorio del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, por cuanto las garantías procesales constitucionales alcanzan el derecho disciplinario de los empleadores privados. La primera violación, agregó, fue citar telefónicamente al actor, oportunidad en que la sumariante lo interrogó como si fuera una declaración indagatoria sobre diversos hechos, más no le hizo saber que

ya había sido suspendido, que podía abstenerse de declarar y que le asistía el derecho de requerir la asistencia de un abogado o representante gremial. Añade que su representado dio, de buena fe, su versión de los hechos, lo que fue utilizado como fundamento para su despido, pues, luego de firmar el acta le notificaron la suspensión en su cargo.----------

------ Continuó diciendo que se denunció la violación al principio de congruencia pues los hechos que se le imputaron fueron mutando. Así, indicó, los hechos denunciados fueron modificándose: en primer lugar se lo acusó de falsificar la firma de quien era su novia en ese momento, luego una supuesta realización de una operatoria irregular vinculada con la compraventa de moneda extranjera para terceros en violación a las normas de AFIP, y mas tarde que retiraba dólares antes de estar depositados los pesos en la caja de ahorro; finalmente, por solicitar la acreditación de depósitos en caja de ahorros de otra filial sin el ingreso del efectivo (llevado a cabo horas después).----------

------ Argumentó que se denunció en tercer lugar que toda la prueba se produjo sin posibilidad de controlar su incorporación, puesto que no se citó al actor para que presencie los interrogatorios a los testigos, quienes declararon presionados e inducidos por imágenes. Tampoco se le dio participación -agregó- en la extracción de las imágenes de las cámaras de seguridad, proceso que no contó con la presencia de un escribano. Concluyó que en el sumario su descargo recién fue recepcionado cuando habían recolectado toda la prueba sin su participación y que le denegaron la que él ofreció, por lo que se configuró -insistió- una grosera violación de los estándares del debido proceso por parte de la entidad bancaria accionada, quien según su código de ética dice ser conocedora de las normas internacionales de derechos humanos.----------
----- En relación con los votos de los Dres. Petris y Fruchtenicht, entendió que sí quedó demostrado que en el sumario disciplinario no se garantizó su derecho de defensa y que pese a que no resultaba obligatorio, una vez que se inicia, la empresa queda sometida al régimen de orden público laboral, sin que puedan luego reeditarse los asuntos en sede judicial, dándole a la empleadora una doble chance.----------

------ Efectuó luego un análisis sobre el derecho disciplinario, a cuyo fin transcribió doctrina vinculada, como asimismo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tribunales nacionales en relación con las garantías constitucionales que deben respetarse a la hora de tramitarse sumarios administrativos, ello pese a que no sean obligatorios pues, concluyó, no puede ignorarse el régimen constitucional-convencional vigente en materia laboral. Solicitó a este Superior Tribunal se resuelva el presente caso bajo la premisa de que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional por así establecerlo el art. 14 bis de la CN y tratados internaciones de aplicación al caso que cuentan con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional del año 1994.----------

------ En relación con el rechazo del agravio vinculado a la multa que solicitó el actor por la aplicación del art. 80 LCT, señaló que la cuestión fue declarada abstracta por el Dr. Fruchtenicht, sin brindarse razones, por lo cual resulta arbitraria la decisión. Agregó que la multa no tiene vinculación con la causa de la extinción de la relación laboral, pues es obligación del empleador su entrega. Los argumentos del Dr. Petris, indicó, están errados pues la jueza de grado no rechazó la multa por ser la intimación prematura sino porque consideró que no se acreditó en la causa que los certificados fueran deficientes, cuando en realidad sí resultaron serlo.----------

------ Finalmente, se refirió al rechazo del agravio vinculado con las diferencias salariales. En lo sustancial indicó que los magistrados no respondieron al agravio y realizaron inferencias que no surgen del expediente ni de la prueba producida, en especial de la pericial contable. Acusó a la sentencia de omitir prueba esencial. Aludió a que debía aplicarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia, pues las diferencias salariales que reclama tienen su origen en que la zona desfavorable se abonaba conforme Acta Acuerdo de fecha 20/12/2005, actualizada por el Acuerdo 15/5/2013, siendo un monto menor al que fija el Convenio Colectivo de Trabajo. Finalmente acusó de arbitrario el voto del Dr. Petris pues señaló que éste le indicó como no cumplidos los recaudos necesarios para el reclamo de diferencias salariales, cuando, explicitó, sí fueron cumplimentados en el expediente (cita fojas y sumas reclamadas).----------

----- Hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, esto es, debe exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. J. Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos:* 308:2263; 323:2205, entre otros).-
------ Esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso" (CSJN, *Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655). Sumado a ello, "la omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (CSJN, *Fallos*: 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035).----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Los actos procesales que se describen están reseñados de manera muy escueta y si bien es razonable su abreviación en virtud del importante volumen del proceso y las limitaciones que se imponen al recurso en relación con su extensión, ello no exime al recurrente de identificar aquellos que resultan trascendentes para la comprensión de los asuntos que trae a estudio de este Tribunal.----------
----- A modo de ejemplo, se advierte que la porción que dedica a la transcripción del escrito de demanda, es en extremo sintética. Así, sólo identifica los rubros económicos que reclamó, y efectúa una somera referencia a los hechos acontecidos en el inicio de la relación laboral que lo unió a la entidad bancaria demandada. Luego menciona, en forma genérica, la existencia de un sumario interno que culminó con su cesantía.----------
------ De allí que no es posible conocer detalladamente su pretensión inicial en relación con la acción entablada, puesto que dedica escasos párrafos a reseñar cuáles

fueron los hechos que generaron las supuestas violaciones a garantías constitucionales que indica como lesionadas durante la tramitación del sumario. No menciona por ejemplo, los cargos que allí se le imputaron ni las pruebas que se produjeron o sus conclusiones.----------

------ Igual déficit padece el relato que efectúa de la contestación de la demanda. Es sumamente sintético, no se mencionan las consideraciones que se efectuaron sobre las operaciones bancarias que originaron la apertura de la investigación en contra del actor, ni cuáles fueron las pruebas ofrecidas.----------

------ En relación con las alegaciones que efectúa la demandada por las sumas reclamadas en concepto de diferencias salariales, se limita a señalar que la demandada alegó haberlas abonado conforme CCT 18/75 y Actas Acuerdo suscriptas entre la Asociación Bancaria y las Cámaras de Empleadores (fs. 1225, tercer párrafo), cuando en realidad, de la lectura de escrito en cuestión se advierte que la accionada efectuó numerosas consideraciones a su respecto. Indicó por ejemplo, que la parte actora jamás cuestionó la validez de las Actas Acuerdo suscriptas entre la Asociación Bancaria y las Cámaras de Empleadores, que éstas fueron homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y que la reducción de un rubro no importa violación al art. 7 de la LCT, puesto que se trata de una modificación de lo pactado en el ámbito de la negociación colectiva. Hizo especial hincapié en que su aplicación en autos se encontraba consentida, en cuanto no fueron materia de cuestionamiento, sino que lisa y llanamente se pasaron por alto (fs. 636/639).----------

------ Tampoco detalla prueba relevante, en especial aquella en que la jueza de primera instancia basó la decisión que cuestiona (intercambio telegráfico, testimoniales, informe de auditoría, pericial contable, pericial informática, etc.). Por el contrario, al describir la etapa de prueba enumera únicamente la que se produjo, con su ubicación en el expediente, más no identifica mínimamente su contenido (fs. 1225 vta., ap. 3).----------

------ Para concluir, tampoco describe en su totalidad la sentencia recurrida fue descripta en su totalidad, de hecho, se omite argumentos que resultan sustanciales para la decisión alcanzada, lo que puede corroborarse de modo sencillo al contrastar su relato con la pieza señalada.----------

------ Así, en relación con el primer agravio, del voto del Dr. Fruchtenicht, no menciona que valoró especialmente que la ponderación de las pruebas producidas en la causa no fue un aspecto cuestionado en el memorial (fs. 1214 vta., tercer párrafo) y que la queja se trató únicamente de una discrepancia con el razonamiento desarrollado por la sentenciante (fs. 1215, tercer párrafo). Por otra parte, tampoco describe que el magistrado indicó que el recurrente no se hizo cargo de desarticular los argumentos que la jueza de grado utilizó para explicar la decisión adoptada (fs. 1215, tercer párrafo *in fine*).----------

------ Relativo al desarrollo del segundo agravio, también lo relata parcialmente. Es que el nombrado vocal especialmente valoró que en relación a las diferencias salariales no se había planteado la cuestión al tiempo de demandar del modo en que lo hizo al expresar agravios, por lo que entendió de aplicación el art. 280 del CPCC (fs. 1215, tercer párrafo). De esta fundamentación, nada dice el quejoso.----------

------ En cuanto a los argumentos desplegados por el segundo votante, Dr. Petris, su reseña es francamente insuficiente. Así, se limita a mencionar que la jueza evaluó las pruebas rendidas y dio razones suficientes del mérito de las mismas y que la sentencia evidenció un estudio lógico y razonado de los elementos que la integran, sin que se haya demostrado el error acusado. También relata que el juzgador entendió que la queja se centró en el sumario administrativo y que se garantizó debidamente el derecho de defensa del actor, por lo cual no hay razones para declararlo nulo. De los demás fundamentos que echó mano el magistrado para desestimar el agravio, nada dice, siendo centrales para la resolución del caso pues se refirieron a su desempeño crítico ante la alzada, a las facultades propias de la instancia de grado en la ponderación del material probatorio y a la determinación de la existencia o no de la injuria laboral (fs. 1217, cuarto párrafo).----------

------ Igual falencia posee la descripción del restante agravio, vinculado con el reclamo de diferencias salariales por el rubro “zona desfavorable”. Es que si bien hizo mención a citas jurisprudenciales llevadas a cabo por el Dr. Petris, no indicó la doctrina que emana de ellas (fs. 1218, sexto párrafo).----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593).----------

------ El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. Desde esta óptica, la casación interpuesta en relación con la causal de arbitrariedad, no sortea el recaudo de la fundamentación autónoma, por lo que no debió ser concedida por la alzada.----------

------ **II.-** Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante demostrar el error jurídico del fallo y, adelantamos, el actor falla en su tarea crítica.----------
----- El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, *Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47).----------

------ **II. 1.-** En efecto, en la causal que nos interesa, el recurrente desarrolla tres agravios. El primero de ellos vinculado con la tramitación del sumario interno N° 06/15 (fs. 1231, ap. A), el segundo por la desestimación de la multa prevista en el art. 80 LCT (fs. 1235, ap. B) y el tercero por el rechazo del reclamo por diferencias salariales (fs. 1236 vta., ap. C). En los tres supuestos entiende que se realizó una

errónea valoración de la prueba, pues se prescindió de prueba decisiva y se la apreció fragmentadamente.----------

------ Como dijimos anteriormente, el casacionista no relató la sentencia en crisis de manera íntegra, ello dificulta controlar si realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en la sentencia que ataca (art. 268 del CPCC que concuerda con la regla 3 inc. “c-III” del Acuerdo 3821/09). Si no los detalló en la forma exigida, lejos está de rebatirlos.----------

------ Y aun si suplimos tal falencia, al dar lectura a la sentencia impugnada advertimos que la crítica intentada es parcial. El voto del Dr. Früchtenicht, hizo especial hincapié en que los hechos ocurridos y demás circunstancias que se desprenden del sumario, fueron ratificados en sede judicial. Agregó que así lo expuso la jueza de primera instancia en su decisión, en tanto su producción contó con la participación procesal del quejoso y en su trámite el actor pudo contradecirlas, oponerse y controlar su desarrollo. Señaló que los elementos de convicción ponderados por la judicante son los producidos en el proceso tramitado en su sede, que ratifican las conclusiones del sumario y justifican a su juicio el despido con justa causa, y que esta ponderación no fue cuestionada en el memorial (fs. 1214 vta., segundo y tercer párrafos). Concluyó que la queja consistió en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia (fs. 1215, tercer párrafo).--

------ De igual modo, el Dr. Petris, señaló en su voto que las argumentaciones vertidas por el apelante en su memorial estaban centradas en el sumario administrativo que motivó el despido, pero nada dijo sobre las argumentaciones de la Jueza sobre el distracto. Agregó que la apreciación del material probatorio, es resorte exclusivo de la jueza de grado quien dio razones suficientes respecto de su mérito. Acusó a la expresión de agravios de no lograr demostrar el desacierto sentencial (fs. 1217).----------

------ Sin embargo, el desarrollo del agravio no se vincula con estos argumentos, ya que el recurrente en lugar de atacarlos hace foco en cuestiones vinculadas con el

sumario interno y no con las fundamentaciones propias que efectuaron los camaristas para desestimar sus agravios. Pretende incluso poner en discusión las facultades que tiene la entidad bancaria para producir prueba en la causa, so pretexto de que ya hizo uso de ese derecho en el marco del procedimiento disciplinario que se llevó a cabo (fs. 1231 vta. ap. A.4).----------

------ Tampoco los fallos que cita el actor como similares al caso que nos ocupa (fs. 1233/1234 vta.) guardan relación con el asunto traído a análisis e incluso aparecen como descontextualizados y relatados de modo parcial. Así en el antecedente que menciona en primer término ("A, D H c/ Encotesa s/despido" Cám. Fed. La Plata Sala I N° 5780/03, 7-4-05), de su íntegra lectura se observa que el sumario interno, conjuntamente con prueba pericial, fueron las únicas medidas probatorias que se produjeron en la causa. Por otra parte, se comprobaron irregularidades en el desarrollo del nombrado sumario, dado lo cual, ante la ausencia de mayores elementos de prueba, se concluyó que no se había acreditado la justa causa del despido. ----------

------Respecto del restante fallo que transcribe ("C. V. P. c/ B. G. y B. A. S. A. s/ despido" MJ-JU-M 111046 – AR) se advierte que los magistrados hicieron eje en que el despido fue desproporcionado respecto de la falta atribuida, y se ponderó que además de las irregularidades en el sumario, la falta comprobada se trató de un hecho aislado. ----------

----- En definitiva, las circunstancias de los antecedentes que menciona son francamente disímiles a las que nos ocupa. Allí se comprobaron irregularidades en la tramitación del sumario interno y ante la inexistencia de otras medidas probatorias, no fue posible justificar la injuria laboral. Mientras que en autos las faltas que se le atribuyeron al empleado en el sumario fueron luego materia de comprobación en este proceso, y estas probanzas valoró la jueza de grado para rechazar la acción entablada por el actor, razones que a la postre confirmó la cámara.----------

----- En definitiva, debió el apelante dirigir su ataque en relación con las argumentaciones de la alzada, para rebatirlas. Indicar, por ejemplo, las razones por las que las pruebas colectadas en la causa no tenían entidad para confirmar las conclusiones del sumario, o por qué su expresión de agravios en realidad sí logró demostrar el error que acusa. Sin embargo, desarrolló su embate -insistimos- en un carril paralelo y con permanentes alegaciones sobre los derechos supuestamente conculcados durante la tramitación del sumario administrativo que concluyó con su cesantía pese a que fueron luego comprobados en sede judicial.----------

------ El agravio así expuesto, importa una reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado, y por ende, no puede ser atendido. Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley -casación-, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento" (Alberto Tessone. "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense SRL, pág. 210).----------

------ Añado además, hemos sostenido en la especie, que evaluar la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral para establecer la existencia o no de injuria se encuentra reservado a la función axiológica de los jueces de grado. El límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración del absurdo al evaluar los hechos y las pruebas de la causa, o en la afirmación y comprobación de que la evaluación de la injuria invocada lo fue por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242 de la LCT). Así lo entendió este Cuerpo en más de una oportunidad al igual que lo hiciera y como lo expusiera la Corte de la Provincia de B. A. en la causa: "Hunt de Fara, Alicia Esther c/ Colegio Paula Albarracín de Sarmiento y otro s/ Indemnización por despido, haberes impagos" DJBA, T. 150, p. 191 (conf. STJCH: SI Nº 54/SRE/07) y en el caso tal absurdo no ha sido demostrado por cuanto falló el quejoso en el desarrollo de su fundamentación crítica.----------

------- **II. 2.-** Del análisis del segundo agravio, vinculado con el rechazo de la multa por el art. 80 LCT, se advierte que la crítica parte de una premisa equivocada. Es

que señala el recurrente que el Dr. Petris erró en su fundamentación pues hizo hincapié en que la jueza de primera instancia rechazó la multa por ser la intimación prematura cuando, en realidad, la magistrada la rechazó por considerar que no se había demostrado que los certificados eran deficientes. Sin embargo, de la lectura del fundamento de la juzgadora de origen en el aspecto que nos ocupa, surge que fueron ambas cuestiones las que determinaron su decisión de desestimar la multa peticionada. Así, señaló que por las constancias de la causa, recién en fecha 23/8/2015 el actor se encontraba facultado para exigir los certificados del art. 80 LCT, y los peticionó antes, en fecha 13/8/2015. Afirmó que según constancias de fs. 298, cuando el actor en fecha 04/9/2015 despachó un segundo telegrama, ya había recibido los certificados. Además consideró el hecho de que las deficiencias en la confección de los certificados no fue demostrada por la actora (fs. 1178, cuarto párrafo).----------

------ De allí que eran ambos aspectos los que debía repeler en la apelación ordinaria: prematurez de la intimación y deficiencias de los certificados entregados. En conclusión, el señalamiento del Dr. Petris en el sentido de que nada dijo el casacionista sobre los plazos que dispone el art. 3 del Decreto Reglamentario N° 146/2001 para la entrega de los certificados del art. 80 LCT (fs. 1218 vta., segundo párrafo), no hizo más que remarcar la ausencia de crítica respecto de uno de los fundamentos que esgrimió la jueza de grado para rechazar la multa prevista por el art. 80 LCT (fs. 1218 vta., segundo párrafo *infine*).----------

------ En consecuencia, al haber mal interpretado la argumentación del magistrado, tampoco pudo criticarla.----------

------ Hemos dicho reiteradamente que la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI N° 12/SRE/07; 126/SRE/07; 04/SRE/10; 60/SRE/11; 61/SRE/12, entre otras).----------

------ **II. 3.-** En verdad, el modo de formular el tercer agravio revela una vez más, una crítica deficiente y parcial. Así, en la sentencia recurrida se argumentó que la pericia dio cuenta de que las diferencias salariales se abonaban de acuerdo con las actas vigentes, y que no fue objeto de impugnación alguna por la actora, habiendo adquirido firmeza (fs. 1215 último párrafo). También se dijo que hubo un cambio en el modo de introducir la cuestión en la demanda en relación con la expresión de agravios (fs. 1215 vta., último párrafo).----------

------ Sin embargo, la actora en lugar de atacar esta conclusión, sostiene que no cuestionó la pericia efectuada a fs. 1089/1096 por cuanto ésta confirmó su postura de que se le adeudaban sumas por diferencias salariales y que se omitió considerar la pericia obrante a fs. 1107/1008. Más del análisis del expediente, si se está al modo en que el reclamo fue introducido por la accionante y tenemos especialmente en cuenta las alegaciones de la entidad bancaria en este punto -ausencia de cuestionamiento de la validez de las actas acuerdo-, la ponderación de las conclusiones de la pericia de fs. 1089/1096 no aparece como una decisión arbitraria. Por el contrario, resulta una solución posible teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.----------

------ Es que no puede soslayarse además que en estos casos en que se cuestiona el modo en que fue valorada la prueba producida en la causa, resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables. Se requiere, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC, la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual, que regulan la apreciación de la prueba, que se reputan alterados en cada caso.----------

------ Así, en la SI N° 03/SRE/2010, ejemplificamos que si se imputa absurdo en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 386 (art. 390 del CPCCCH) y además el 477 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCH) (conf.: J. C. Hitters, “Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 609), lo que en el caso, no se hizo.----------

------ Por otra parte, tampoco demostró que cumplió con los recaudos que le señaló el Dr. Petris como omitidos en la especie, pues si bien alega haber reclamado en debida forma, de la lectura de la demanda se advierte que en ningún momento detalló de qué modo debe calcularse el porcentaje que reclama. Por el contrario, se limitó a efectuar operaciones aritméticas sin mayores precisiones que la cita del Convenio Colectivo que consideraba de aplicación y sin mencionar -reiteramos- la existencia de las Actas que originaron que el pago se hiciera del modo en que se llevó a cabo por parte de la entidad bancaria demandada (fs. 322 vta., séptimo y octavos párrafos). En definitiva, tampoco este argumento tiene entidad para desvirtuar el señalamiento de la alzada.----------

------ Por lo demás, hace alusión a la existencia de un antecedente jurisprudencial de este Superior Tribunal que a su entender se enrola en la posición que él pretende, es decir, que resolvió -según expresa- que un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo. Adelantamos, sin embargo, que el fallo citado por el quejoso no sienta la doctrina que sostiene y seguidamente explicaremos por qué.----------

------ Preliminarmente, cabe señalar que la cita del antecedente al que hace referencia, está encuadrada en el marco de la causal del inc. *a* del art. 291 del CPCC, que no fue concedida (fs. SI N° 133/2019 STJCh, fs. 1244/1245). Sin embargo, pese a ello, destacaremos que tampoco en la sentencia mencionada se estableció que un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo, tal como sostiene el apelante. La sentencia interlocutoria N° 54/18, de este Superior, dictada en los autos “C., H. y otro c/ B. B. F. SA s/ Sumario, Cobro de Pesos e Indem. de Ley” -a la vista a través del Sistema Eureka- declaró mal concedida una casación interpuesta ante la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. La recurrente fue la entidad bancaria demandada, quien sustentaba que según precedentes de la CSJN (*Iturrioz y Tursi*), los acuerdos posteriores al CCT 18/75 no resultaban contrarios a la Constitución, Acuerdos Internacionales o Ley de Contrato de Trabajo. Ello así por cuanto la alzada había -a su criterio- fallado en sentido opuesto.----------

------ Sin embargo, en la resolución indicada, este Tribunal no se pronunció sobre la cuestión de fondo, en tanto no cumplimentó la casacionista con el presupuesto de la identidad que se requería para el acatamiento de los fallos del Tribunal Cimero. En definitiva, reiteramos, en la nombrada resolución este Tribunal no dictó la doctrina que indica el casacionista, por lo que su queja en este aspecto no puede prosperar.--

------ Finalmente, tampoco logró conmover el señalamiento efectuado por el Dr. Petris, vinculado con la valla del art. 280 del CPCC. Indica el casacionista que el reclamo siempre consistió en que se le abone la diferencia salarial por cuanto los pagos de "zona desfavorable", se hacían conforme Actas Acuerdo y no CCT 18/75 (fs. 1238, ap. C.10). Basta con leer el escrito de demanda para advertir que no le asiste razón, pues ninguna referencia efectuó en su libelo sobre la existencia de tales actas (fs. 322, sexto y séptimo párrafos), ni las mencionó en su liquidación de fs. 314/315.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, *Fallos:* 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, entre otros).----------

------ **III.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC).----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa, por aplicación del principio general previsto en el art. 57 de la ley XIV N° 1.----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. O. S. G., letrado apoderado de la accionante en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la actora fueran establecidos

por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1222/1241 vta.----------

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de Dr. O. S. G., letrado apoderado de la accionante en un 25% de los que a favor de la representación letrada de la actora fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 27/11/19.
Registrada bajo el N° 137/2019/SIL. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.